

Corozal, 5 de abril de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN
BLAS

RADICADO: 702153103001-2022-00093-00

El señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR, residente en el municipio de Morroa, mayor de edad e identificado con C.C. No. 92.557.459, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, que la terminación de este se llevó a cabo sin justa causa por parte del empleador y que en base a esas

declaraciones se condene a la parte demandante a pagar salarios adeudados y los respectivos intereses e indemnizaciones de que trata la ley.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Como quiera que la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN BLAS, es una empresa social del estado cuyo capital es netamente público, el personal a su cargo por regla general está conformado por empleados públicos, y solo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el presente caso, la parte demandante al realizar labores netamente de conductor, cumple con la calidad de trabajador oficial toda vez que la función que desempeñaba encaja bajo el concepto de servicios generales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que para darle trámite de primera instancia a la demanda laboral, la cuantía debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales **vigentes** y que actualmente el salario mínimo en Colombia es de un millón de pesos (1´000.000), lo que equivaldría a veinte millones de pesos (20´000.000); este proceso al estimarse en dieciséis millones ciento dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos (16´116.650), no llega al monto requerido, por lo que debe tramitarse por única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS.

SEGUNDO: OFICIAR a la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS Para que, con la contestación de la demanda, aporte los siguientes documentos:

1. Copia de las nóminas de pagos desde el año 2015 hasta el año 2020.
2. Copia del certificado de afiliación al sistema general de seguridad social integral del señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR.
3. Copia de constancia de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías del señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR.
4. Con la contestación de la demanda se presenten los Antecedentes administrativos del señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR.

TERCERO: ORDENAR se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puestas en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de esta, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada GLORIA MARIA CANCHILA MENDOZA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.121.848 expedida en Corozal y portadora de la tarjeta profesional N° 372.512 del C.S. de la J, para que actúe en el proceso como apoderado judicial del señor NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db89ddd753ad449789cc12655fcfb9ed0d73890e742495b8d470e7846fd8f7e**

Documento generado en 05/04/2022 08:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>